

LA EFECTIVA REINSERCIÓN SOCIAL COMO REQUISITO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA: SU CONFIGURACIÓN Y MEDIOS DE ACREDITACIÓN

Ponente: Laura Elena Alanís García

Juez de Ejecución de Sanciones Penales región Lázaro Cárdenas, Michoacán

La ahora denominada “reinserción social” se muestra como un fin de la imposición de sanciones que privan del derecho a la libertad, no solamente porque así lo dispone el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por la labor que al respecto están llamados a realizar los órganos del Poder Ejecutivo y Poder Judicial a quienes compete dentro del ámbito de sus atribuciones, cristalizar en todo sentenciado, que una vez cumplida la pena no vuelva a delinquir.

Durante el periodo de reclusión del sentenciado, se diseña un programa conformado por actividades particularizadas cuya realización y resultado satisfactorio, gradualmente generan el propósito del sistema penitenciario, pues la reinserción social no es una abstracción centrada en la noción dispuesta en la normativa constitucional, sino que a la luz del deber del Estado, envuelve acciones específicas que consignan las leyes de la materia y los instrumentos internacionales que emanan de los organismos de los que México es parte.

Por ello, toda pena de prisión que se acate por el periodo judicialmente establecido, conformará el centro de la gran tarea asignada al sistema penitenciario que proyectada a la realidad de cada sentenciado, promoverá en este la consecución de su reinserción social a través del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, que si son eficazmente desarrollados de manera integral en el sentenciado, observando además los beneficios que le reconoce la ley, pueden dar como resultado final que aquél, a su salida, no vuelva a delinquir.

De lo anterior parte la cuestión a plantear en esta ponencia, es decir, la reinserción social es una tarea a concretar por parte del sistema penitenciario tanto para la ejecución de la pena

como para la concesión de beneficios que pueden traducirse en modificación de la sanción mediante su sustitución por otra medida, o bien, una extinción que implique disminución del periodo inicialmente impuesto por la autoridad judicial. Esta aserción implica, particularmente, que la reinserción social tiene un periodo inicialmente fijado por el juez de la causa para su consecución, pero sin restringirse a que se agote éste para colmarse, por lo que la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de la vigilancia del cumplimiento de las sanciones, así como de su modificación, no pueden realizar sus funciones sin concebir que actualizada la reinserción social de manera anticipada, los beneficios de ley se hacen asequibles para el sentenciado, pudiéndole justificar la reducción el lapso de encierro que originalmente se impuso como consecuencia del delito, siempre que ello esté definido en la ley para la situación específica que se presente.

La reinserción social es por tanto un objetivo que delinea el Estado Mexicano cuando opta por imponer la pena de prisión para sancionar a los infractores de la norma penal, y en efecto, es el de mayor aplicación por disposición legal que básicamente responde a la denominada prevención especial positiva¹, pues en esencia se sostiene que el encierro, como consecuencia del delito, habrá de ser el medio favorecedor para que la autoridad ejecutora trabaje con aquel individuo que optó por crear un desorden con su conducta antisocial, ello en *pro* del reconocimiento de su posibilidad de modificar aquel pensamiento que lo motivó a delinquir y con perspectiva para que para que, en lo futuro, la trasgresión a la norma deje de ser opción en su manera de comportarse.

La doctrina de la que emana la noción de reinserción social configura ya un dogma adoptado por la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, sin embargo, aún no se ha delineado el reflejo fáctico que ponga de manifiesto bajo un criterio homogéneo, que el sentenciado existe de manera efectiva, esto es, se carece de enfoque definido bajo un esquema probatorio claro que permita fijar qué rubros son sometidos a acreditación, lo que

¹ Esta postura se focaliza en el individuo infractor, por lo que se pretende es inculcarle un respeto a la ley así como repeler las necesidades que lo pueden empujar a cometer nuevos delitos; por ello, la prevención especial positiva busca tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Vid. López Pérez, Luis, *Apuntes sobre la Prevención Especial o Individual de la Pena*, en http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Prevencion_Especial.pdf

de suyo pudiera implicar que la demostración de la reinserción social sería una conjetura puramente subjetiva por quien lo alegase, o bien, por quien tuviese que determinar si se colma tal propósito del sistema penitenciario.

Se afirma que la imposición de la sanción de prisión como consecuencia del delito, implica una labor judicial que se centra en los principios consignados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, responde proporcionalmente al acto del infractor y al daño causado al bien jurídico; no obstante ello, todo juzgador de la causa está llamado a considerar que el periodo resuelto sea el idóneo para lograr la reinserción social del sentenciado, pues paralelamente basa su determinación en lo marcado por el precepto 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero además, al estatuirse que la facultad de modificar y adecuar las penas compete al Poder Judicial en su fase de ejecución, se da pauta para mantener en órganos judiciales la efectiva ejecución de la sanción hasta su extinción con la misma finalidad que el juez de origen consideró, a saber, la reinserción social y, adicionalmente, la observancia de beneficios de ley.

Luego entonces, el Poder Judicial desempeña una labor de trascendencia en torno a la sanción del infractor, porque al sentenciar, la fija basándose en dos rubros de su justificación: como consecuencia del delito y la reinserción social del sentenciado responsable del hecho. Y deviene, también de relevancia, que ya en la fase de ejecución, se inicia un procedimiento encaminado a la reinserción social con reconocimiento a todo sentenciado de la posibilidad de ser beneficiario de la mutación de la duración de su sanción si para ello lo conseguido en su persona con respecto al fin del sistema penitenciario, da pauta para determinar la actualización de los requisitos de ley que reconozcan ese derecho.

De ahí que se plantea la cuestión central de esta ponencia, esto es, cómo se refleja ese propósito del sistema penitenciario en el sentenciado y cuál pudiera ser objetivamente el instrumento valorativo por parte del juzgador para determinar la configuración de la reinserción social efectiva precisamente cuando un beneficio de ley o sustitutivo penal lo exigen como requisito.

La práctica judicial desarrollada por la suscrita, ha llevado a delinear un criterio sobre la relevancia de la efectiva reinserción social en la aplicación de la remisión parcial de la pena como sustitutivo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán en su artículo 162 y que, además, constituye, a nivel federal, un beneficio de características y requisitos semejantes de acuerdo a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ambas normativas, citadas comparativamente para los fines de tratar el tema, exigen la actualización de “una efectiva” reinserción o readaptación social, dándole mayor ponderación a su actualización para conceder o negar ese beneficio o sustitutivo. Si tomamos en cuenta que “efectiva” como sustantivo se traduce en una acción o acciones que logran lo que se desea o se espera², consecuentemente, para los fines jurídicos que se abordan, esa noción habrá de exigir a todo juzgador la labor interpretativa que fundada y motivadamente marque el conocimiento y precisión de los elementos que pudieran conjugarse para llegar a una conclusión cierta de que se consiguió la “reinserción social” en aquella persona que pretenda acceder a la remisión parcial de la pena.

Planteamiento

La norma especial del Estado de Michoacán, indica que la reinserción social, además de ser el sistema penitenciario basado en diversos medios (derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte) incluye el fomento de la aptitud y voluntad de vivir en sociedad, procurando que el sentenciado no vuelva a delinquir, inculcando que viva de su trabajo, el respeto a sí mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad social.

En la normatividad descrita, el concepto de reinserción social está inmerso en un juego de sinonimia con la noción de “sistema penitenciario”³ y los objetivos de éste; sin embargo, no aporta mayores parámetros de conocimiento sobre su reflejo en el sentenciado,

² Noción consultada en el Diccionario de la Real Academia, en: <http://lema.rae.es/drae>

³ Por sistema penitenciario se concibe en noción general al conjunto de instituciones establecidas para el cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.

particularmente cuando la remisión parcial de la pena le exige su efectiva reinserción social como requisito de mayor peso para ser aplicada.

Lo anterior pone en claro que centrar la labor interpretativa en lo meramente consignado en la legislación, sin considerar otras fuentes jurídicas, pudiese originar, como ya se afirmó, que la reinserción social siguiera siendo una abstracción sujeta a explicaciones de índole subjetivas que, a la postre, llevarían a los juzgadores a resolver la existencia de la reinserción social basándose en inferencias insostenibles a la realidad de un cambio que se espera en el sentenciado como individuo con capacidades de conocer y elegir libremente sobre sus actos dentro de la sociedad a la que pertenece.

De inicio, resulta oportuno observar lo que nos rige a nivel internacional, en este caso, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴ que detalla, en su principio número 57, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de la libertad, son proteger a la sociedad contra el crimen, lo cual sólo se alcanzará si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. Armonizable con este propósito, dicho instrumento define que el régimen penitenciario debe emplear en el tratamiento individual del delincuente, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, así como las formas de asistencia de que pudiera disponer. Finalmente, consigna el deber de que el tratamiento penitenciario debe reducir diferencias entre el mundo exterior y la vida en prisión, fomentando en el sentenciado la idea de que continúa formando parte de la sociedad, pero además, mientras la duración de la pena lo permita, se le inculcará la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse del producto de su trabajo dándoles las herramientas para hacerlo. Esto, finalmente, generará respeto a sí mismos y el desarrollo de su sentido de responsabilidad.

Congruente con las reglas aludidas, rige el diverso instrumento denominado Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad “Reglas de

⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; documento consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>

Tokio”⁵, que en su objetivo fundamental número 1.2, estatuye la búsqueda de fomentar entre los delincuentes el sentido de responsabilidad hacia la sociedad a través la participación conjunta que adopten con el Estado en la aplicación de medidas no privativas de su libertad como respuesta al delito cometido, buscando, según lo precisa la regla 10.1, la no reincidencia y la reinserción social como mecanismo de reducción al mínimo de la probabilidad de que el sentenciado vuelva a la delincuencia.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, en sus artículos 74, 92 y 93, al interpretarse con los instrumentos enlistados, adquiere mayor contenido, particularmente porque a nivel local se estipula la existencia de un grupo de técnicos encargados de diseñar condiciones que representen para el sentenciado, la oportunidad de desarrollar el sentido de responsabilidad que se pretende, pero sobre todo, de adquirir con el periodo de encierro, la voluntad rehusarse a delinquir nuevamente.

Entonces, la normatividad mencionada nos brinda, al interpretar el concepto de reinserción social, las bases para detallar los aspectos de la personalidad del sentenciado que han de desarrollarse para la consecución del propósito del sistema penitenciario, por lo que es inconcuso que si hay condiciones de efectiva reinserción social, entonces habrá modificación de aquellos patrones conductuales que inicialmente dirigieron la voluntad del sentenciado a delinquir pero que ahora, con la ejecución de la sanción como consecuencia del delito y la perspectiva adoptada por el Estado frente a ella, generarán la enmienda⁶ del delincuente, cesando de esta manera la necesidad de proteger a la sociedad de aquella persona.

Así, es factible sustentar que la efectiva reinserción social tendrá reflejo en la postura consciente y voluntaria que muestre el sentenciado en torno a su libertad de elegir entre el comportamiento delictuoso y aquel que no lo es, optando con convicción sobre este último al ser el aceptable y anhelado en una sociedad democrática. Pero entonces surge la

⁵ Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990; documento consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>

⁶ “No ya castigar, sino corregir” es el lema de la escuela humanitaria de criminalistas modernos, de acuerdo a lo que trata el doctrinario Francesco Carrará en su obra “Opúsculos del Derecho Criminal”, donde además detalla que esta escuela propugna por negar al Estado el derecho de seguir castigando al delincuente cuando estuviera corregido. Véase página 69.

siguiente cuestión, ¿qué datos pudieran revelar con mayor profundidad y certeza la efectiva reinserción social?

Sobre ello, se retoma lo que marcan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, a saber, que será un tratamiento individualizado el que conduzca a la reinserción social.

Bajo un esquema de estudio centrado en el ser humano y la solución de sus problemas, abordar la palabra “tratamiento” implica un conocimiento clínico de su situación; no significa que el sentenciado sea un “enfermo”, porque el fenómeno de la delincuencia no es una cuestión médica, sino que, dentro de las ciencias sociales, hablar de tratamiento se refiere al método clínico con enfoque personalizado de estudio profundo orientado a la intención de descubrir las particularidades del individuo y enmarcarlas, posteriormente, en un contexto global⁷. Entonces, es en este rubro donde el conocimiento científico interdisciplinario tiene relevancia cuando hablamos de conocer a un sentenciado para definir su plan personalizado de reinserción social.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos habla de medios curativos, educativos, morales y de otra naturaleza; por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán menciona la existencia de un consejo técnico, integrando por especialistas en las áreas de Derecho, medicina general, psiquiatría, psicología, pedagogía, trabajo social, laboral, disciplina interna y criminología. Congruente con ello, cuando una persona está cumpliendo una sanción de prisión, se elabora su estudio clínico que comprende integralmente todas las áreas aludidas que buscarán, dentro del ámbito de sus objetos de estudio, aquellos aspectos de la persona que generan problema en su desenvolvimiento social y que, finalmente, motivaron su decisión de infringir la norma. Finalmente, la corrección de la problemática encontrada y la modificación en el

⁷ Rico Gallegos, Pablo, *El método clínico o crítico*, en <http://www.monografias.com/trabajos35/metodo-clinico/metodo-clinico.shtml#ixzz35TsupxDT>

comportamiento del sentenciado con la adopción voluntaria y consciente de un actuar aceptado, repeliendo a la par al delito como hábito conductual, constituyen los elementos a fomentar en el tratamiento penitenciario que gradualmente prepara el sentenciado para el citado propósito.

Ahora bien, bajo el esquema valorativo del nuevo sistema de justicia penal, la acreditación de un hecho controvertido o planteado no necesariamente habrá de justificarse con pluralidad de pruebas, sino con aquéllas que sean las pertinentes, lícitas e idóneas para el fin sobre el que se desahogan. De ahí que hablando del concepto de reinserción social, la prueba que conjugue los elementos de pertinencia, licitud y utilidad, será la que, *prima facie*, se integre del estudio interdisciplinario de la personalidad del sentenciado. Pero con mayor profundidad a lo que interesa en esta ponencia, se destaca lo que las áreas de criminología y psicología aportan para determinar la consecución de la efectiva reinserción social.

Ciertamente, las otras áreas también son importantes; no obstante ello, reflejan limitadamente el desarrollo del sentenciado que, vistas aisladamente, no darían parámetro para concluir, de forma contundente, que ha habido corrección o modificación en los factores criminovalentes que lo motivaron a delinquir. De manera más precisa, el área de medicina, tanto general como psiquiátrica, sólo diagnostican padecimientos orgánicos de índole fisiológico que lo limiten a un desarrollo normal de su personalidad; el área jurídica solamente focaliza a la observancia de la propia ley y los términos en que las sanciones se están ejecutando para, finalmente, indicar si hay elementos jurídicos que hagan viable la reducción de la pena de prisión. Pedagogía y laboral centran su acción en el diseño de actividades educativas, capacitación y trabajo idóneas a las aptitudes de la persona que fomenten paulativamente las herramientas para subsistir en el exterior de medios lícitos, al tiempo que aporte bases académicas que incrementen su haber de conocimiento en favor de un mayor nivel cultural. Disciplina interna, se construye a mantener la seguridad de los centros, de ahí que cualquier infracción a su reglamento sea susceptible de sanción y, por ende, de obligación de su registro como antecedente de comportamiento del sentenciado

bajo el esquema del régimen penitenciario. Y en lo que toca a trabajo social⁸, su importancia reside en la contribución al conocimiento y a la transformación de los procesos sociales del sentenciado, incidiendo en su participación y desarrollo social.

Se afirma, de una manera genérica, que la psicología entraña el estudio de la conducta y los procesos mentales del ser humano⁹; en tanto que la criminología comprende el conocimiento de problemas sociales relacionados con la criminalidad, sus causas y formas de prevención¹⁰. Bajo esta óptica, estas dos ciencias son las idóneas para conocer la efectiva reinserción social, cuya acreditación ha de emanar, por ende, de las opiniones que en esas áreas del conocimiento, se emitan con respecto al sentenciado.

En este tenor, al confrontar lo que cada área del órgano interdisciplinario aborda, permite insistir que los estudios en criminología y psicología se muestran como los de mayor idoneidad para establecer la existencia o no de efectiva reinserción social, más aún, porque la criminología, en su vertiente clínica, estudia al delincuente en forma particular, a fin de conocer la génesis de su conducta delictiva y aplicarle un tratamiento personalizado, procurando su reinserción a la sociedad; para ello, el criminólogo ha de basarse en los estudios realizados por los otras áreas del conocimiento (consejo técnico interdisciplinario), documentando los diferentes renglones de esas especialidades, pero detectando los datos que tengan importancia criminológica de acuerdo a su objeto de estudio¹¹.

En compendio de lo tratado, para la determinación de la efectiva reinserción social como requisito para la aplicación de la remisión parcial de la pena como sustitutivo penal en el Estado de Michoacán y, en su caso, aquellas normas que lo exijan como requisito, se requiere de la acreditación con enfoque científico interdisciplinario, de la modificación del pensamiento del sentenciado con perspectiva de que, en lo subsecuente, la comisión de

⁸ El trabajo social es una disciplina que tiene como objeto de estudio a las personas como sujetos sociales y su relación con las necesidades, demandas y satisfactores sociales, de ahí que mediante su metodología de intervención, contribuye al conocimiento y a la transformación de los procesos sociales, para incidir en la participación de los sujetos y en el desarrollo social. Tales referentes fueron consultados en la página de la Escuela Nacional de Trabajo Social, Universidad Nacional Autónoma de México, con dominio <http://www.trabajosocial.unam.mx/queestsocial.html>

⁹ Documento denominado Introducción a la Psicología, consultable en el portal de la Universidad de Alicante, con dominio http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4298/1/TEMA%201_INTRODUCCION%20A%20LA%20PSICOLOG%C3%8DA.pdf

¹⁰ Noción extraída del documento consultable en <http://www.uanl.mx/sites/default/files/Licenciatura%20en%20Criminologia.pdf>

¹¹ Mendoza Jordán, Saúl Ulises, *Criminología Clínica*, en <http://www.monografias.com/trabajos68/derecho-criminologia-clinica/derecho-criminologia-clinica.shtml>

delitos sea rechazado por aquél individuo como forma de comportamiento, minimizando así la probabilidad de reincidencia.

Hipótesis:

La efectiva reinserción social es la capacidad de lograr que el sentenciado sometido al sistema penitenciario, introyecte parámetros de comportamiento socialmente aceptados que, a su vez, le permitan de manera consciente y voluntaria, escoger entre abstenerse de cometer delitos en lo futuro para seguir gozando de la libertad, o bien, de elegir volver a prisión a través de la comisión de una conducta antisocial que traiga como consecuencia la sanción privativa de ese derecho. Para la acreditación de este rubro, han de conjugarse datos objetivos emanados de un estudio integral y armónico del sentenciado bajo el enfoque científico en que está diseñado su tratamiento penitenciario¹², todo ello valorado bajo el esquema de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y el prudente arbitrio del juzgador.

Conclusiones

A partir de la reforma publicada el 18 de junio de 2008, la noción de reinserción social como uno de los fines de la pena, cobró mayor relevancia en el sistema de seguridad pública y justifica penal de nuestro país, porque la judicialización del procedimiento de ejecución se ha centrado en la búsqueda eficaz de la generación de las condiciones para el cumplimiento de ese propósito con observancia además de los derechos humanos y los beneficios de ley reconocidos para los sentenciados.

La reinserción social no es un concepto que por sí solo dé bases de cómo ha de representarse en la persona del sentenciado una vez que se haya conseguido, por lo que la aplicación y observancia de las fuentes normativas de índole internacional, brindará bases más claras de armonización con la legislación local que permitan finalmente determinar los alcances de aquel fin del sistema penitenciario.

¹² También denominado plan personalizado de reinserción social.

La reinserción social efectiva es, por tanto, la introyección de la norma por parte del sentenciado que le permita consciente y voluntariamente, elegir entre abstenerse de cometer delitos en lo futuro para seguir gozando de la libertad, o bien, de optar por volver a prisión a través de la comisión de una conducta antisocial que traiga como consecuencia la sanción privativa de ese derecho.

La acreditación de la efectiva reinserción social no tiene definida legislativamente una forma específica de comprobación, no obstante ello, la vigilancia judicial de la fase de ejecución de sanciones y la intervención interdisciplinaria de varios especialistas dentro del régimen penitenciario, devienen actividades específicas con bases normativas que permiten dilucidar que es la prueba científica la idónea para determinar la existencia de esa condición, particularmente las derivadas de la psicología y la criminología clínica que, a la postre, dan mayores referentes ciertos, útiles y eficaces para orientar el criterio del juzgador.

Por tanto, una efectiva reinserción social muestra resultados comprobables dentro el campo de las ciencias psicológica y criminológica, de ahí que las valoraciones de esas ciencias, relacionadas con el resultado congruente que se conjuguen en otras áreas del conocimiento, serán las bases para la correcta impartición de justicia en la fase de ejecución de sanciones al someterse a controversia la modificación de la sanción por aplicación de un beneficio reconocido como derecho para todo sentenciado, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resumen

La reinserción social como fin del sistema penitenciario y de la imposición de la pena de prisión, es un concepto que debe comprenderse observando fuentes normativas de índole internacional y la legislación local, procurando armonizar sus alcances para, finalmente, conocer cuál es el propósito a lograr con cada sentenciado.

A partir de instrumentos como las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos y las Reglas de Tokio, la noción de reinserción social se torna más clara, más cuando a la par se comprende ésta en función de la doctrina humanitaria de la criminología que delinea a la reinserción social como la corrección del sentenciado a partir de la aplicación de medios curativos, educativos, morales y de cualquier índole que le permitan rechazar al delito como forma de comportamiento.

La prueba científica es la idónea para determinar la existencia de la efectiva reinserción social, particularmente cuando se exige para la aplicación de la remisión parcial de la pena como beneficio legal que acorta la pena de prisión inicialmente fijada en la sentencia emitida en el proceso penal.

Consecuentemente es a través de las valoraciones de la criminología y la psicología, congruentes con las diversas de Derecho, Disciplina interna, trabajo social, pedagogía, laboral, medicina y psiquiatría, las que brindarán elementos de relevancia para determinar si la condición de acortamiento del periodo de cumplimiento de la pena de prisión se actualiza según lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuentes de información

- ✓ Carrará, Franceso, *Opúsculos de Derecho Criminal*, Editorial Temis, Bogotá, 1976.
- ✓ *Diccionario de la Real Academia*, en: <http://lema.rae.es/drae>
- ✓ López Pérez, Luis, *Apuntes sobre la Prevención Especial o Individual de la Pena*, en http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Prevencion_Especial.pdf
- ✓ Mendoza Jordán, Saúl Ulises, *Criminología Clínica*, en <http://www.monografias.com/trabajos68/derecho-criminologia-clinica/derecho-criminologia-clinica.shtml>
- ✓ Ojeda Velázquez, Jorge, *Reinserción Social y Función de la Pena*, consultable en línea en el dominio <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf>
- ✓ Rico Gallegos, Pablo, *El método clínico o crítico*, en <http://www.monografias.com/trabajos35/metodo-clinico/metodo-clinico.shtml#ixzz35TsupxDT>
- ✓ *Escuela Nacional de Trabajo Social*, en Universidad Nacional Autónoma de México, con dominio <http://www.trabajosocial.unam.mx/queestsocial.html>
- ✓ *Introducción a la Psicología*, en Universidad de Alicante, con dominio http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4298/1/TEMA%201_INTRODUCCION%200A%20LA%20PSICOLOG%20C3%8DA.pdf
- ✓ *Licenciatura en criminología*, en Universidad Autónoma de Nuevo León, consultable en <http://www.uanl.mx/sites/default/files/Licenciatura%20en%20Criminologia.pdf>

Legislativas

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ✓ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
- ✓ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad “Reglas de Tokio”

- ✓ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
- ✓ Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo